

**RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100015718**

ANTECEDENTES

- I. El 03 de mayo de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/05/319/2018** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100015718:

“De acuerdo al Art. 5, Fracc. III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA), al Art. 111 Fracc. VI y 111 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), y a los Art. 5, 17 y 17 bis inciso A) del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (RegPCCA); solicito se me informe respecto a la inspección y vigilancia que se realiza en materia de emisiones fugitivas a la atmósfera en las instalaciones de Petróleos Mexicanos (PEMEX), asociadas a las actividades de exploración, extracción, almacenamiento y transportación de hidrocarburos, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0164/2018**, de fecha 08 de mayo de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas**, teniendo como **facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones** que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las **emisiones a la atmósfera**.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100015718**

En tales consideraciones, esta Dirección General **es competente para conocer de la presente solicitud** de información y en razón de ello realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, de la cual se observó que **no se encontró documento o archivo del cual se advierta información respecto de la inspección y vigilancia que se realiza en materia de EMISIONES FUGITIVAS a la atmósfera en las instalaciones de Petróleos Mexicanos (PEMEX), asociadas a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles.**

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (creación de la agencia) al 08 de mayo de 2018 (fecha en que se da respuesta).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las **emisiones a la atmósfera**, en las actividades de **reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos: el tratamiento de petróleo y actividades conexas.**

Se hace de su conocimiento que de conformidad con la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación**, no sé prevén obligaciones en materia de "emisiones fugitivas" a la atmósfera.

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0182/2018**, de fecha 09 de mayo de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100015718**

“ ...

Sobre el particular, le informo que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

En ese sentido, en razón de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, no se encontró información relacionada con procedimientos de inspección y vigilancia realizados en materia de emisiones fugitivas a la atmósfera en las instalaciones de Petróleos Mexicanos (PEMEX), asociadas a las actividades de almacenamiento y transportación de hidrocarburos, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles.

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar, a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento las siguientes circunstancias:

Circunstancias de tiempo: Se realizó la búsqueda de la información solicitada, desde el período que abarca la entrada en funciones de esta Agencia, es decir, desde el día **02 de marzo de 2015, hasta la fecha de suscripción del presente.**

Circunstancias de modo: Derivado de la información con la que se cuenta en esta Dirección General, por disposición de lo contenido artículos 34 del Reglamento Interior de esta Agencia, se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, a fin de verificar si se contaba con la información solicitada.

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que conforman esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, informando que no existe la información solicitada.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100015718**

Bajo las anteriores consideraciones, se estima que no se cuenta con información que determine que existan o hayan existido visitas de inspección y vigilancia realizados en materia de emisiones fugitivas a la atmósfera en las instalaciones de Petróleos Mexicanos (PEMEX), asociadas a las actividades de almacenamiento y transportación de hidrocarburos, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, confirme la inexistencia de la información requerida.” (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100015718**

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0164/2018**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida; lo anterior debido a que, no encontró documento o archivo del cual se advierta información respecto de la inspección y vigilancia que se realiza en materia de emisiones fugitivas a la atmósfera en las instalaciones de Petróleos Mexicanos, asociadas a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100015718**

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0164/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a que, no encontró documento o archivo del cual se advierta información respecto de la inspección y vigilancia que se realiza en materia de emisiones fugitivas a la atmósfera en las instalaciones de Petróleos Mexicanos, asociadas a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones la Agencia) hasta el 08 de mayo de 2018.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100015718**

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0182/2018**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que, no cuenta con información que determine que existan o hayan existido visitas de inspección y vigilancia realizadas en materia de emisiones fugitivas a la atmósfera en las instalaciones de Petróleos Mexicanos, asociadas a las actividades de almacenamiento y transportación de hidrocarburos, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0182/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a que, no cuenta con información que determine que existan o hayan existido visitas de inspección y vigilancia realizadas en materia de emisiones fugitivas a la atmósfera en las instalaciones de Petróleos Mexicanos, asociadas a las actividades de almacenamiento y transportación de hidrocarburos, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones la Agencia) hasta el 09 de mayo de 2018.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100015718**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVEERC** y la **DGSIVTA** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 09 de mayo de 2018 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que, no cuentan con información, documento o archivo del cual se determine que existan o hayan existido visitas de inspección y vigilancia realizadas en materia de emisiones fugitivas a la atmósfera en las instalaciones de Petróleos Mexicanos, asociadas a las actividades de almacenamiento y transportación de hidrocarburos, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles; en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVEERC** y la **DGSIVTA**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II y III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC** y a la **DGSIVTA** adscritas a la **USIVI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al

**RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100015718**

solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 24 de mayo de 2018.



Lic. José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CPMG

